

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca penal número [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el **Defensor particular del sentenciado** [REDACTED], licenciado [REDACTED], contra la **sentencia condenatoria** de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, dentro de la causa penal [REDACTED], dictada por el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **licenciado Jesús Ernesto Ferrat Real**, por la comisión del delito de **trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada**, previsto y sancionado en los artículos 10 fracción III, en relación 13 fracciones I, II y IV, en concordancia con el 42 fracción I, de la **Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

RESULTANDOS

I.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO.- [REDACTED], es penalmente responsable del delito de **trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada**, previsto y sancionado en el artículo 10 fracción III, en relación con el artículo

13 fracciones I, II y IV, y su agravante prevista en la fracción I del artículo 42, todos de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Se impone a [REDACTED], la pena de **cuarenta y ocho años y nueve meses de prisión y treinta y nueve mil unidades de medida y actualización**, la cual asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO.- Se condena a [REDACTED], al pago de la reparación del daño a favor de la víctima por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), dado los razonamientos vertidos en esta resolución.

CUARTO.- Se niegan al sentenciado los beneficios de la **substitución de la pena de prisión y condena condicional.**

QUINTO.- Se suspenden los **derechos políticos y civiles** a [REDACTED], en términos del considerando decimoprimer de la presente sentencia.

SEXTO.- Se decreta la **pérdida de derechos** de [REDACTED] derivados de la presente sentencia, en los términos del considerando respectivo.

SÉPTIMO.- ... OCTAVO.- AMONESTACIÓN... NOVENO.- Remítase copia... **NOTIFICACIÓN.**

II.- Contra la sentencia, cuyos puntos quedaron arriba plasmados, el licenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mediante escrito que presentó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, medio de impugnación que se tuvo por interpuesto, y se corrió traslado en términos de ley.

III.- Se Integró el expediente, con los emplazamientos a las partes para el efecto de que se pronunciaran en relación a los agravios expresados por el recurrente, contestando la Fiscalía mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 y 6 del Código Penal para el Estado de Baja California, y 468 fracción II, 469, 470, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia definitiva, emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento de la ciudad de Tijuana en donde ejerce jurisdicción este Tribunal, además se trata de un delito de materia penal específicamente el de **trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravado**, competencia de esta Quinta Sala.

Segunda. Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, supuesto en que se autoriza la suplencia de los motivos de inconformidad, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado, o bien, ordenar la reposición de la audiencia de debate de juicio oral.

Por cuanto hace al alcance del recurso, este se ceñirá al estudio de los agravios expresados, sin extenderlo a otras cuestiones, salvo el supuesto de violación de derechos fundamentales, de conformidad con el dispositivo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercera. Admisibilidad. El recurso fue propuesto

secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Igualmente se debe velar por juzgar el presente asunto con **perspectiva de género**, en virtud de que la conducta a la que fue sujeta la víctima constituye una forma de violencia contra la mujer, en términos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Circunstancia que, por sí sola vuelve necesaria una ponderación desde esta óptica, a fin de tutelar sus derechos humanos, ya que esta forma de resolver implica remover cualquier barrera en relación con la versión de la receptora de la conducta ilícita.

Lo anterior es así, pues esta obligación deriva de disposiciones de suprema jerarquía que obligan al Estado a observarla, pues nos remite a un núcleo de suprallegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada. Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de título: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

También, esta metodología opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, procesados y víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana, en su más pura manifestación, tiene la más alta primacía como eje rector de

Tribunal Colegiado en materia penal del Noveno Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo 2023, tomo IV, página 3840 de rubro y contenido siguiente:

DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Hechos: Para emitir la sentencia condenatoria contra dos sujetos por el delito de trata de personas con fines de prostitución ajena, en las hipótesis de captar, retener y transportar, previsto y sancionado en el artículo 10, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con las agravantes previstas en el artículo 42, fracciones I y VII, de la misma ley, se valoraron con perspectiva de género las declaraciones ministeriales de las víctimas, con quienes los activos del delito tenían una relación sentimental, no obstante que una de ellas no les había realizado imputación, sino hasta su tercera comparecencia y, posteriormente, se retractó de las acusaciones que les hizo inicialmente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones de la víctima de trata de personas deben valorarse conforme al método de juzgar con perspectiva de género, no obstante que inicialmente no declare en contra de sus captores, o bien, de hacerlo, se retracte de la realizada en un primer momento.*

Justificación: En el delito de trata de personas generalmente convergen en la víctima interseccionalidad de factores que incrementan su vulnerabilidad e influyen en sus declaraciones, como pueden ser circunstancias de violencia o desintegración familiar, culturales, pobreza, bajo nivel de escolaridad, minoría de edad y dependencia emocional de su captor, entre otros, por lo que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), a efecto de garantizar una protección efectiva, sus testimonios deben ser analizados aplicando la metodología de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual debe tomarse en consideración: i) el contexto objetivo, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos; y, ii) el contexto subjetivo, relativo al ámbito particular y situación concreta de la persona en posición de vulnerabilidad.

Cuarta.- Análisis a derechos fundamentales.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en la parte final del artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, no advirtió que durante el desahogo de las audiencias que conformaron el juicio hubiera violaciones a

en favor de otras partes”.

Cabe señalar inherente a la constatación y análisis de derechos fundamentales, el Juez de enjuiciamiento **Jesús Ernesto Ferrat Real**, actuó de manera ininterrumpida en las audiencias, donde se respetó el derecho a una defensa adecuada, se ocupó de los argumentos vertidos por las partes, expuso el sentido de su decisión tomando en cuenta las pruebas desahogadas en el juicio, expresó su valoración, realizó una explicación de los motivos por los que esas pruebas le generaron convicción en la comisión del hecho; de igual forma, fundó y motivó su resolución.

El profesionista que acudió en defensa del sentenciado [REDACTED], cuenta con cédula profesional número [REDACTED] que lo acredita como licenciado en derecho, lo cual fue verificado en la página de la Secretaría de Educación Pública, y por haberlo manifestado el profesionista en mención, al momento de individualizarse ante el Juez y por encontrarse registrado ante este Tribunal.

Quinta.- Agravios.- Es oportuno precisar que no se hará la transcripción literal de los motivos de inconformidad expresados por la parte impugnante en esta resolución, por obrar en la causa penal consultable en el **Tribunal Electrónico** de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues basta que se precisen los puntos sujetos a debate, derivados de la impugnación utilizada, debiendo ser estudiados sus alegatos y recayendo una respuesta a ellos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman dicha litis.

Lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, de la Novena Época, con número de registro 166521, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, del mes de septiembre de dos mil nueve, materia común, consultable en la página 2789, de texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. **Lo resaltado es propio de la Alzada****

Inconformidades que conforman tres agravios.

1.- Aduce, que le causa perjuicio que se le considere responsable del delito, porque afirma que la víctima en su declaración, no es clara ni coherente, que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente sucedieron los hechos. Refiere que tampoco señala qué personas se dieron cuenta sobre la supuesta explotación sexual de la que dice fue objeto. Mencionó que ella

se dedicaba a la prostitución antes de conocerlo, a través de una persona de nombre [REDACTED], quien la trajo a la ciudad de Tijuana. Dijo que el aquí sentenciado la mandó a Mexicali y Cancún, pero ella no fue.

Señala el apelante, que, de haber ocurrido el hecho, la víctima tuvo muchas oportunidades para escapar, ausentarse o denunciar la explotación sexual y no lo hizo.

Hace referencia, que se violaron los principios reguladores de la prueba ya que los testigos [REDACTED], [REDACTED], así como la desahogada vía lectura de [REDACTED], son testigos de oídas, a ellos no les consta la explotación sexual que dice sufrió la víctima y no obstante fueron tomados en cuenta.

Invoca, que [REDACTED], así como [REDACTED], hablaron de las actividades lícitas a las cuales se dedicaba el sentenciado y de los cuidados que brinda a su menor hijo.

Cita, que las periciales realizadas a la víctima no deben tener valor, porque emanan solamente de lo que ella dice.

2.- Argumenta que existió violación al debido proceso, porque al iniciar la declaración de la víctima, no se escuchaba bien, el audio no era perceptible, por lo que considera que el Juez debió de haber pausado y verificado su desahogo correcto y no lo hizo desde su inicio, incumpliendo la oralidad durante la audiencia. Lo cual llevó a la desigualdad del sentenciado por afectarse su derecho de defensa.

3.- Repite nuevamente las consideraciones plasmadas en el primer agravio referentes a la valoración de las pruebas desahogadas, señalando que el dicho de la víctima no se

encuentra apoyado con otras probanzas y por ello se debió de inclinar la balanza a favor del sentenciado, solicitando se revoque la sentencia y se dicte la libertad de su representado, al estimar insuficiencia probatoria.

Sexta.- Calificación de agravios.- Al ponderar los motivos de disenso expresados con las actuaciones de las audiencias que conformaron el juicio, así como con las consideraciones que plasmó el Juez en su resolución, esta Alzada encuentra que lo argumentado por el apelante **es infundado** por lo siguiente:

El hecho motivo de acusación consistió en:

...aproximadamente en el mes de diciembre de 2009, el acusado atrajo a la víctima para ganar su afecto y confianza, logrando su aceptación para vivir juntos como pareja, posteriormente en diciembre de 2010, doblegó la voluntad de la víctima bajo el engaño de una deuda que el acusado contrajo por la suma de veinte mil pesos, que pagaría consintiendo la propia víctima de trabajar como sexo servidora, al negarse, utilizó la violencia física y psicológica para retenerla y obligarla para que continuara trabajando en la prostitución hasta el año 2019, obteniendo para su beneficio el dinero exigido a la víctima, hasta por una cantidad entre 500 a 900 dólares por día.

Al cual la fiscalía le dio la clasificación jurídica del delito de **trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada**, previsto y sancionado en los artículos 10 fracción III, en relación 13 fracciones I, II y IV, en concordancia con el 42 fracción I, de la **Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas**

de estos delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en cuenta que el apelante no realiza agravio alguno en cuanto a la acreditación del ilícito, sino únicamente en lo relacionado con la responsabilidad penal del sentenciado, es que lo resuelto por el Juzgador en el considerando cuarto de la resolución debe quedar intocado.

Ahora bien, en relación al desahogo del testimonio de la víctima si bien en la audiencia de 26 de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que en principio el audio se escuchaba muy bajo, sin embargo, tal circunstancia fue corregida, y a fin de que la información vertida en relación a los generales de la víctima, así como lo relativo a la manera en cómo llegó por primera vez a la ciudad de Tijuana, en compañía de su entonces pareja ██████, cuando ella tenía 19 años de edad, fue nuevamente corroborada por la Fiscalía, contestando afirmativamente la víctima cada uno de los cuestionamientos que se le hicieron.

De ahí que, resulte infundado que por tal circunstancia se le haya privado al sentenciado de su derecho de defensa, o se le hubiera dejado en indefensión, menos a un que hubiera violación al derecho del debido proceso, pues se corroboraron los datos dados a conocer por la víctima durante ese lapso de tiempo en que hubo un audio perceptible pero muy bajo.

Referente a la valoración de la declaración de la víctima, se advierte que efectivamente ella hizo referencia que a los 19

cabello y le rasura las piernas.

Apunta que, al día siguiente de haberse instalado en el departamento, le dijo que tenía una deuda de veinte mil pesos, que si no pagaba lo iban a matar, que si le ayudaba a pagarla. Ella aceptó ayudarlo sin saber en donde trabajaría, por lo que al día siguiente la llevó a sacar una tarjeta sanitaria, en donde le hicieron una serie de exámenes médicos, y posterior a ello la llevó al [REDACTED], y le dijo que ahí trabajaría.

Ella le manifestó que no le gustaba eso, pero el insistió que solo serían unos tres días, por lo que ella aceptó.

Que se paraba enfrente del hotel desde las doce del día hasta la una de la mañana, que su trabajo era subir al hotel, tener sexo con las personas por 20 dólares, si querían otra cosa cobraba 10 dólares más por posición, que la tarifa la tenía el hotel, que obtuvo entre 300 y 500 dólares y se los entregó a [REDACTED].

Que ella aceptaba porque él siempre estaba enfrente de donde ella estaba, cuidándola.

Hace referencia que él se quedaba con todo el dinero que ella cobraba, que no le dejaba nada, que en una ocasión ella se quedó con mil dólares para regresar a su casa, y cuando se dio cuenta, la golpeó, le tiró la ropa, le quitó el dinero diciéndole que él la había transformado porque ella era una india.

Dio a conocer que [REDACTED] era agente aduanal y trabajaba en la [REDACTED], que después de ese incidente, cuando se fue a trabajar la dejó encerrada en el departamento, que cuando regresó le llevó comida, y nuevamente la acompañó al hotel para que trabajara, después de que pasaron tres días, ella le dijo que ya tenía el dinero para que pagara la deuda, que ella no quería trabajar en eso que no le gustaba.

Cita, que cuando salió embarazada, [REDACTED] [REDACTED] también la hizo que trabajara durante los primeros tres meses, que la obligaba golpeándola y para ocultar los golpes la llevaba a una estética en donde la maquillaban, después de esos tres meses todo el embarazo estuvo encerrada en el departamento con llave.

Alude, que su hijo nació el 5 de diciembre de 2011, en la Clínica [REDACTED], que la mamá de [REDACTED] se hizo cargo del bebé y no dejaban que ella lo viera, que cuando lo rescató al niño tenía siete años de edad. Que durante ese tiempo pocas veces lo veía, el niño decía que ella no era su madre, que era mala, le expresaba “tonta, hazme de comer perra” y que cuando [REDACTED] la golpeaba el niño también lo hacía.

También, hizo alusión a que a los tres meses de haber nacido su hijo, de nueva cuenta [REDACTED] la llevó a trabajar en lo mismo, que le compraba ropa transparente y strapless, así como zapatos de plataforma, que la mandaba a que le arreglaran el cabello.

Manifestó, que a veces, cuando no tenía dinero iba con doña [REDACTED] una señora que le fiaba tacos cerca de donde trabajaba, y platicando con ella le dijo que [REDACTED] era un padrote, que tenía a varias mujeres trabajando para él, prostituyéndolas, que había una de nombre [REDACTED] a la que le decían la [REDACTED].

Que cuando ella le dijo a [REDACTED] que ya se quería ir con su familia, él se negó, y le refirió que ella solamente había sido una incubadora para su hijo, que si intentaba irse, la iban a detener en aduana y que se lo iban a quitar, que conocía gente poderosa, la amenazó de muerte, mencionó que le quebraba los celulares para que no pudiera comunicarse con su familia y la golpeaba.

diariamente a ese lugar desde que llegó, esto es desde octubre de dos mil nueve, hasta agosto de dos mil trece que la llevó al Bar [REDACTED] y dicha conducta persistió hasta el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Narración de la cual, se advierte una imputación directa de la víctima en contra del aquí sentenciado, como la persona que por medio del engaño al prometerle darle una buena vida, la captó ganando su afecto convenciéndola a que viniera a la ciudad de Tijuana para vivir juntos, con el fin de explotarla sexualmente, obligándola desde que llegó en octubre de dos mil nueve a ejercer la prostitución en el [REDACTED], hasta el mes de agosto de dos mil trece, para posteriormente ponerla a trabajar en el Bar [REDACTED] persistiendo dicha conducta hasta el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. Tiempo en el cual el aquí sentenciado se benefició de las ganancias económicas que ella percibía, obligándola a que le entregara en su totalidad el dinero que obtenía.

Advirtiéndose que para llevar a cabo lo anterior, también utilizó la violencia física y psicológica, obligándola a trabajar como sexoservidora, cuando ella le expresaba que ya no quería. Pues la víctima describió los golpes que recibía en su cuerpo, y las humillaciones que recibía dejándola encerrada en el departamento. Circunstancias que también llevó a cabo el sentenciado valiéndose de la vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, en virtud de que ella no tenía familia en Tijuana, pues éstos radicaban en Oaxaca, esto es no tenía apoyo o persona que la pudiera ayudar, le impedía la convivencia y relación con su menor hijo desde que nació refiriendo que ocurrió en diciembre de dos mil once.

No pasa desapercibido, que en su narración se advierte una diferencia de temporalidad respecto de la señalada en el hecho motivo de acusación, sin embargo, al valorarse su relato con perspectiva de género, no genera duda de su testimonio, pues la acusación se encuentra inmersa dentro del espacio de tiempo en que aconteció la explotación (octubre de dos mil nueve a marzo de dos mil diecinueve), lo que obliga al Juez y a este Órgano Colegiado a considerar como ciertos los hechos imputados.

Tampoco obsta, que en relación a ciertos cuestionamientos realizados tanto por la fiscalía como por la defensa la víctima adujo no recordar, sin embargo, ello no hace inverosímil o carente de sustento su declaración.

Cuanto y más por la situación en la que se encontraba la víctima, ya que adujo sin contradicción por parte de la defensa que él era su pareja, la persona con la cual vivía y con quien procreó un hijo, asociado a la situación de violencia ejercida por parte del sentenciado, lo cual se corroboró con la declaración de la agente investigadora [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de realizarle una inspección en su persona le apreció a simple vista un moretón en su rostro, en una de las mejillas, así como otro con inflamación en la mano derecha.

Así como lo referido por [REDACTED], perito adscrito a la Fiscalía, quien realizó un certificado de integridad física a la víctima encontrando al momento de examinarla un hematoma en malar y parpado inferior derecho, y una

equimosis negruzca en la cara posterior de la mano derecha. Lesiones que son coincidentes con el resultado de la inspección que llevó a cabo la agente investigadora y que narró en el juicio.

Asimismo, en el desahogó de la declaración de Ernesto [REDACTED], se advierte que manifestó haber sido vecino de la víctima en la [REDACTED] de la Zona Centro, a quien conoció aproximadamente hace cinco años, ya que la víctima y [REDACTED] [REDACTED] vivían en el departamento marcado como [REDACTED], que sabía que ella trabajaba en el Bar [REDACTED] como sexoservidora, y que en varias ocasiones la observó golpeada, en la cara, el labio y mano. Igualmente, refirió que sabía que la víctima permanecía encerrada en el departamento ya que no podía abrir la puerta, y el testigo le daba comida por una ventana, que también le pasaba luz porque al no pagarla le cortaban el servicio.

Violencia física y emocional ejercida en contra de la víctima, que a su vez refleja un factor de asimetría, vulnerabilidad y sometimiento que se vio reflejado igualmente en el resultado del examen psicológico al que fue sometida por parte de la perito [REDACTED], quien en el juicio adujo la víctima presentaba alteración y afectación a nivel emocional, represión, contención en sus emociones, tristeza, miedo, desesperación, y sentimientos de culpa.

Así como una alteración familiar al considerarse una mala madre, estrés postraumático ante la violencia vivida en pareja, concluyendo que presentaba características de una víctima de trata sexual, al estar atrapada en una situación de miedo,

sentirse perseguida y temor a que le fuera peor ante las amenazas que vivió.

Igualmente, corrobora lo anterior, el atesto de la diversa perito en psicología [REDACTED], quien manifestó que como resultado del estudio practicado a la víctima, y la aplicación de pruebas y técnicas de la materia, la misma reflejó sentimientos de humillación, temor, baja autoestima, producto de amenazas, abuso físico y aislamiento a la que estuvo sometida y forzada para ejercer la prostitución, denotando así una situación de vulnerabilidad en la que se encontraba debido a su condición, origen, edad y situación económica que vivió, impactando de manera negativa su estabilidad emocional, incluso con pensamientos suicidas.

Refiriendo dicha profesional que la víctima debe tener tratamiento psicológico por 52 sesiones.

Periciales que contrario a lo aducido por el apelante, sí tienen valor probatorio, en virtud de que, el resultado o conclusión que ahí se establece, no solo es producto de la narrativa realizada por la víctima, como lo refiere en sus agravios, porque también se aplicó la observación obtenida por las peritos respecto a su conducta, el resultado de los exámenes practicados referentes a pruebas proyectivas y psicométricas que permiten enfocar las características en las que se encuentra la psique de la persona estudiada, su personalidad, la proyección en relación a la dinámica familiar, la

personalidad individual, el medio social y el grado de violencia experimentado.

Como lo fueron, la prueba de dibujo de persona bajo la lluvia, el examen Bender, el HTP casa, árbol y persona, el AMAS escala de ansiedad, el Beck de depresión, las frases incompletas de Sacks indicadores de víctimas de trata.

De ahí que, los dictámenes se encuentran sustentadas en pruebas científicas y métodos ideales para determinar el estado mental y dictaminar a la persona en tales aspectos, obteniendo un resultado, que en el caso resultó con indicador de ser una víctima de trata por explotación sexual y violencia física y psicológica.

Medios de prueba que coinciden entre sí y corroboran lo declarado por la víctima en relación a los contextos por los que era obligada a ejercer la prostitución, situación que vivía día a día por parte de su pareja sentimental y padre de su menor hijo, a quien incluso no se le permitía ver ni convivir con él.

Siendo responsable de lo anterior, precisamente el aquí sentenciado [REDACTED].

Por cuanto hace al agravio relativo a la valoración de los atestos rendidos por [REDACTED], así como por [REDACTED], contrario a lo alegado, no son testigos de oídas como lo aduce el apelante, en virtud de que la primera adujo que tiene un puesto de tacos, que conocía a la víctima desde hacía ocho años ya que iba a comer regularmente ahí con ella, que le consta que trabajaba como sexoservidora, incluso

manifestó que durante un tiempo cuando ■■■ estaba embarazada seguía ejerciendo la prostitución, que posteriormente la dejó de ver un tiempo y cuando regresó ya había tenido al bebé, que ella le decía que si no le llevaba dinero a su pareja no la dejaba ver al niño, por lo que fue la testigo quién le dijo que su pareja era un padrote, y le explicó que así se le denomina a una persona que prostituye a varias mujeres que trabajan para él y les quita el dinero, identificando al aquí sentenciado como la persona al cual se refiere y que era quien acompañaba a la víctima en varias ocasiones.

De ahí que, a la testigo le consta que la víctima era explotada a través de la prostitución por el aquí sentenciado, quien se beneficiaba de las ganancias económicas que obtenía trabajando como sexoservidora, aprovechándose de la vulnerabilidad en que se encontraba, por la asimetría de poder que ejercía el sentenciado en ella.

Referente a la declaración del diverso testigo ■■■, misma que se dio a conocer por lectura, se advierte que era estilista y conoció a la víctima ya que él le arreglaba el cabello y la maquillara para que se fuera a trabajar como sexoservidora en el Bar ■■■, que ■■■ pareja de ■■■ le quitaba el dinero que obtenía y que sabía que la golpeaba y agredía, por lo que él al ver esa situación fue quien la contactó con una persona que la ayudó a denunciar en fiscalía.

De ahí que no sea testigo de oídas porque precisamente

él era quién peinaba y maquillaba a la víctima para que se fuera a trabajar al Bar [REDACTED] donde [REDACTED] trabajaba como sexoservidora, teniendo conocimiento de que [REDACTED] [REDACTED] la agredía y golpeaba, y además le quitaba el dinero que obtenía en ese lugar.

Atestos, que coinciden con lo relatado por la víctima en su declaración, en cuanto a que, con [REDACTED] iba y comía tacos cuando no tenía dinero y fue ella quien le informó que [REDACTED] [REDACTED] se dedicaba a tener mujeres trabajando para él, a quienes las explotaba ejerciendo la prostitución y se quedaba con el dinero que obtenían.

Y respecto de [REDACTED], que era la persona que le arreglaba el cabello y la maquillaba para irse a trabajar y ser quien la ayudó para contactarla con otra persona que le ayudó a denunciar los hechos. De ahí que fueran valorados de manera exacta por el Juez, de manera libre y lógica en conjunto con los diversos medios de prueba aportados en el juicio.

Cabe mencionar que también se rindió el atesto de [REDACTED] [REDACTED], estilista que dijo conocer a la víctima, tener su negocio y vivir en el mismo lugar en donde ella vivía, desde hacía ocho años, que para él trabajó [REDACTED] [REDACTED] (el testigo que falleció y cuyo atesto se dio a conocer por lectura), y tener conocimiento que ella se dedicaba a la prostitución y trabajaba en el Bar [REDACTED].

Que su esposo era [REDACTED], que tenían un hijo, que ellos en su estética le pintaban el cabello, le hacían uñas, que ella le comentó que ya estaba enfadada de trabajar así y que quería

irse con su mamá, pero que [REDACTED] no la dejaba.

Refirió que en una ocasión en dos mil diecinueve, durante la madrugada escuchó gritos y reclamos por parte de [REDACTED] y del menor para con ella, incluso mencionó que el hijo decía “cállate loca, deja a mi papá”, mencionando el testigo que se percató que en ocasiones ella llegaba a la estética con moretones en la cara y brazos.

Hechos narrados, que fueron conocidos por el testigo de manera directa, pues esta Sala advierte que la estética y domicilio del declarante, se encontraba en el mismo lugar en donde vivían la víctima y el sentenciado, ubicando la estética en el departamento dos, el domicilio del testigo en el departamento nueve, la víctima en compañía de su pareja en el interior cinco, y el diverso testigo Ernesto [REDACTED] en el seis, todos de la calle [REDACTED] de la Zona Centro de Tijuana.

Además, éste atesto corrobora la información vertida mediante lectura respecto de lo dispersado por el testigo [REDACTED], y lo declarado por la víctima, en relación a que estos estilistas la maquillaban y arreglaban para que se fuera a trabajar en la prostitución en el Bar [REDACTED] y que [REDACTED] [REDACTED] era la pareja de la víctima con la cual vivía y que en ocasiones la veían golpeada.

Por otra parte, respecto al testimonio de [REDACTED] solo dio informes de ser el profesor del hijo menor de la víctima y sentenciado, y no haber visto nunca a la mamá del niño en la

escuela.

Sin embargo, su atesto no aporta informes que beneficien al aquí recurrente referentes a la comisión o no del delito del cual fue acusado, ni respecto a su participación en la comisión del mismo.

Lo mismo debe decirse, en cuanto a los testimonios rendidos por [REDACTED] quien señaló que ella cuidó al menor hijo de [REDACTED] durante siete años, desde que el bebé tenía tres meses de nacido, que sabía que [REDACTED] tenía un bazar de venta de muebles, de comida y ahí trabajaba. Que tenía tres años que ya no lo veía. Que [REDACTED] le pagaba por los cuidados del niño.

Y en cuanto a [REDACTED], señaló que él trabajó en un bazar, y enfrente [REDACTED] [REDACTED] tenía un bazar de muebles y vendía comida, que después se fue a trabajar con él y ahí fue cuando le dijo que, si su esposa podía cuidar a su hijo.

Que el testigo le dijo que eso era una situación que tenía que tratar con su esposa, y fue así que ella cuidaba al menor, que en una ocasión fue la víctima a su casa por el niño y ahí la conoció pero que ya se lo había llevado el papá.

Por tanto, tales atestos no dan razón alguna que beneficie al sentenciado en cuanto a que el delito no se cometió o que él no tuvo intervención en su comisión.

Es prudente señalar que contrario a beneficiarle, evidencian lo señalado por la víctima en cuanto a que no dejaban que viera al menor y que desde que nació no le permitían su convivencia.

ella no lo quiso y por eso él siempre se hizo cargo del niño buscando quién le ayudara a cuidarlo, que él no hizo nada, que no es delincuente.

Adujo que el DIF tenía las pruebas de que él tenía dinero para vivir bien, que no necesitaba prostituir a su esposa, que en su negocio le iba bien.

Sin embargo, tal como lo sostuvo el Juez, el indicio de su declaración no se encuentra corroborado, ya que ningún medio de prueba aportó en juicio para acreditar esa versión defensiva que rindió, por tanto, no es suficiente para desvirtuar las pruebas que se desahogaron en el juicio, mismas que resultaron aptas, suficientes e idóneas para desvirtuar la presunción de inocencia.

De ahí que contrario a lo aducido en los agravios, esta Sala coincide con el criterio del Juzgador al establecer que se encuentra acreditado tanto el ilícito por el que fue acusado como su responsabilidad penal en la comisión del mismo, no encontrando evidencia alguna de que se vea favorecido por alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 15 del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos.

Lo anterior se estima, pues el acusado de manera voluntaria realizó la conducta atribuida, no se tuvo el consentimiento de la víctima, pues en diversas ocasiones ella le decía que ya no quería seguir prostituyéndose y él la obligaba a seguir, tampoco se advierte que el sentenciado haya actuado bajo una apreciación falsa de que su conducta no

tomando en cuenta la gravedad de la conducta reprochable, determinada por la magnitud del bien jurídico tutelado y del ataque a éste.

En el caso el delito de Trata de Personas, su graduación se encuentra dentro del marco legal contemplado en la **Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que fija los límites mínimo y máximo que deben aplicarse en la realización de las conductas ahí contempladas.

Ahora bien, al solicitarse la imposición de una pena mayor a la mínima, corresponde al Ministerio Público, **ofertar medios en términos de lo dispuesto en el numeral 335 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales** que justifiquen precisamente el incremento de ese grado de culpabilidad mínimo y en la audiencia de individualización de sanciones no se aportó prueba o argumentos suficientes para acceder a la pena solicitada de 64 años de prisión.

Sin embargo, aun y cuando no se aportaron medios de prueba para individualizar la sanción que le corresponde al sentenciado, y determinar lo correspondiente al grado de culpabilidad es necesario se analicen los requisitos establecidos en el numeral 52 del Código Penal Federal, en congruencia con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, partiendo desde luego del principio in

V del artículo 52 del Código Penal Federal, referente a **la información personal del acusado**, esto es su fecha de nacimiento, los estudios realizados, su estado civil, que tiene trabajo, que obtiene ingresos, que es la primera vez que se encuentra procesado, tales referencias **no pueden ser tomadas en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad**, pues resulta contrario al postulado progresista del **derecho penal del acto**, y en definitiva resulta inconvencional, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado (derecho penal de autor).

Ilustra las diferencias referidas, el contenido de la Jurisprudencia 19/2014, emitida por la Primera Sala, publicada en la página: 374, libro 4, marzo de 2014, tomo I, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha

delincuente probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado - actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado".

En relación a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1562/2011, luego de realizar una interpretación de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arribó al convencimiento de que los derechos protegidos en las disposiciones citadas permiten concluir que el "**derecho penal del acto**" es el modelo protegido por nuestra Constitución.

En dicha ejecutoria, sostuvo la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que era imprescindible incluir al artículo 1o. constitucional como parte del fundamento constitucional del paradigma del derecho penal del acto, esto, en virtud de que la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos.

Agregó, que la Constitución al proteger la autonomía de la persona, rechaza un modelo de Estado autoritario en el que éste puede proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. El régimen

constitucional mexicano -sostuvo- respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del Estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal.

Asimismo, señaló que la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1o. constitucional, confirma que **el derecho penal no puede juzgar personalidades**, sino que se limita a juzgar actos (*afirmación que enlazó con el principio de legalidad y taxatividad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal*).

Sostuvo también, que el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela del modo más claro y literal posible, que la materia susceptible de ser prohibida por el derecho penal se refiere exclusivamente al delito, previamente establecido en ley; además, la definición del delito como conducta típica, antijurídica y culpable, conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (*una actitud o una personalidad*) pueda ser motivo de punición.

Concluyó que, cualquier pena que basa su justificación en la personalidad del sujeto, es inusitada porque va más allá de aquello que el mismo artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que es posible penar, a saber: hechos concretos, subsumibles en normas penales definidas previamente por un legislador. De este modo, un ejemplo de pena inusitada es aquella que penaliza al sujeto por quien es, no por lo que ha hecho, cuestión claramente contraria a la lógica del derecho penal del acto.

El anterior argumento, se encuentra íntegramente ponderado en la Jurisprudencia 4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 2764, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe establece:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA “LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO”, ES INCONVENCIONAL. *Acorde con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el “derecho penal del acto” es el modelo protegido por nuestro Magno Ordenamiento, lo cual se encuentra reflejado en las jurisprudencias 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación los viernes 14 y 21 de marzo de 2014, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, de títulos y subtítulos: “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.” y “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).”, respectivamente. En esa medida, al ejercer un control de convencionalidad ex officio sobre el artículo 47, fracción V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; esto es, interpretándolo a la luz del orden jurídico y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia al gobernado, se concluye que dicho numeral, en la porción normativa que establece que el Juez, al momento de graduar la pena, debe considerar “los antecedentes personales del sujeto activo” es inconveniente, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del “derecho penal de acto”, por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; conclusión que, además, es congruente con el propio artículo, que señala que dichos antecedentes serán tomados en cuenta en la medida en que hayan influido en la realización de la conducta; de ahí que el comportamiento delictivo previo del inculcado, no deba considerarse como factor de culpabilidad, ya que la individualización de*

las penas y medidas de seguridad, deben determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso.”

Referente a la **magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado**, sí bien se anotó que fue el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, **dichas circunstancias ya se encuentran ponderadas en el delito**, por ser precisamente la conducta que se le imputa al aquí sentenciado, la captación con fines de explotación sexual y beneficiarse económicamente a través de esa prostitución, por lo que en ese sentido este aspecto se considera **que no incide para incrementar el grado de culpabilidad** pues de hacerlo sería sobrecalificar la conducta. Además, la afectación física y psicológica que estimó el Juez, tampoco puede considerarse en su contra, pues ello en todo caso resulta un aspecto que se atenderá como reparación de daño.

Concerniente a la **naturaleza de la acción y los medios utilizados para ejecutarla**, debe considerarse que se trata de un delito de acción, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación a normas prohibidas, ya que utilizó el engaño, la violencia y se aprovechó de la vulnerabilidad de la pasiva, lo que en el caso revela un grado de culpabilidad mayor, factor que se considera **adverso** al acusado.

Por lo que hace a las **circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión**, son aspectos que **no perjudican** al sentenciado pues se trata de aspectos que se encuentran insertos en la comisión del ilícito.

La forma de **intervención como autor**, **no puede agravar el grado de culpabilidad**, al realizar la conducta por

sí solo, sin ayuda de terceras personas.

En relación a la **calidad de la víctima**, si bien era su pareja sentimental, **no puede incrementar el grado de culpabilidad**, dado que lo anterior ya se encuentra contemplado como agravante del delito, en términos del artículo 42 de la Ley General aplicable, multicitada con antelación.

Estudio del cual se obtienen **cinco factores favorables o que no inciden, en contra de uno adverso**, que si bien impiden tasar el grado mínimo, **no resultan suficientes para imponer el grado medio que el Juez consideró** en su resolución, pues los dos factores desfavorables lo ubican en un **grado ligeramente superior al mínimo**.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata impone como pena de **5 a 15 años de prisión y de mil a veinte mil días multa**.

Por su parte el diverso numeral 13 del propio ordenamiento sanciona la explotación sexual con una pena de **15 a 30 años de prisión y multa de mil a treinta mil días multa**.

Y el artículo 42 de la propia ley, agrava la pena cuando existe una relación familiar, de parentesco por consanguinidad

o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo por afinidad, habiten el mismo domicilio, o exista o haya existido una relación sentimental entre las partes **“hasta en una mitad”**.

En relación a dicha agravante, esta Sala estima que únicamente puede ser considerada en relación a la penalidad establecida en el numeral 13 de la Ley General que sanciona el delito de trata, en virtud de que agravar también la conducta señalada en el artículo 10 de dicha Ley, referente a la captación, se traduciría en sancionar al aquí inconforme doblemente por la misma condición de tener una relación sentimental con la víctima, aun y cuando de la declaración de ésta, se advierte que cuando optó por venir a Tijuana, tenía una relación de noviazgo vía telefónica con el activo, y su finalidad fue iniciar una vida juntos.

Lo anterior tiene sustento, ya que la agravante a la que se hace referencia, tiene el propósito de incrementar la pena no por la conducta realizada pues ella se encuentra contemplada en los numerales 10 y 13 de la propia Ley General, sino por la relación de parentesco, de familia o sentimental existente entre el sujeto activo y el pasivo.

Así pues, tomando en cuenta el grado de culpabilidad estimado, **ligeramente superior a la mínima** se tiene que la pena aplicable es la siguiente:

Penas y multa mínima art. 10	Ligeramente sup. a la mínima	Equidistante entre la mínima y la media	Media	Máxima
5 años 1,000 Umas	6 años, 3 meses 3,375 Umas	7 años, 6 meses 5,750 Umas	10 años 10,500 Umas	15 años 20,000 Umas

Penas y multa mínima art. 13	Ligeramente sup. a la mínima	Equidistante entre la mínima y la media	Media	Máxima

y demostrarse el daño psicológico que debe resarcirse equivalente al costo del tratamiento requerido por la terapia, y los restantes como consecuencia de la sentencia dictada y quantum de la pena impuesta.

En tales consideraciones, lo procedente es de resolverse y se:

R E S U E L V E

1º.- Se modifica el punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida dentro de la causa penal [REDACTED], por el **Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, licenciado Jesús Ernesto Ferrat Real, en contra de [REDACTED],** por la comisión del delito de **trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada**, previsto y sancionado en los artículos 10 fracción III, en relación 13 fracciones I, II y IV, en concordancia con el 42 fracción I, de la **Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED], la pena de 31 años, 6 meses y 22 días de prisión, y multa de 10,312 Umas, que multiplicados por \$ [REDACTED] da un total de \$ [REDACTED] [REDACTED] pesos con sesenta centavos, moneda nacional).

2º.- Quedan firmes los diversos puntos resolutivos.

3º.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo que establecen los artículos 82 al 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo expídanse los testimonios de esta resolución a que haya lugar.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, siendo ponente la *última* de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Francisco Castro Muñoz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

QUINTA SALA
T.P. N-
MNA / MCB / Delfis*